

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 1983.
Materia: Civil.
Recurrentes: Ana Celeste Mateo y Cándida Rosa Mateo.
Abogado: Dr. Ramón Bolívar Melo.
Recurrida: Amada Mateo Vda. Mateo.
Abogados: Dr. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Mateo y Cándida Rosa Mateo, ambas dominicanas, mayores de edad, la primera viuda, cédulas de identidad y electoral núm. 5809 serie 12, domiciliada y residente en la casa numero 12 de la calle 19 de abril de la ciudad de San Juan de la Maguana y la segunda casada, cedula de identidad y electoral núm. 7676, serie 12, domiciliada y residente en el paraje las ovejas de la sección de Juan de Herrera del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1983, suscrito por los Dr. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, abogados de la parte recurrida, Amada Mateo Vda. Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares y en designación de secuestrario judicial, intentada por Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo contra Amada Mateo Vda. Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de abril de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificando, como al efecto ratifica el defecto pronunciado contra la señora Amada Mateo Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Ordenando, como en efecto ordena, el lanzamiento de lugares contra Amada Mateo Sánchez, de la parcela num. 2 del Distrito Catastral num. 2 del municipio de San Juan de la Maguana y del depósito construido en la misma; **Tercero:** Designado, como al efecto designa, al señor Leovigildo Hernández Alcántara, cedula num. 27498, serie 12, como secuestrario judicial provisional de los referidos inmuebles; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condenando, como el efecto condena a la señora Amada Mateo Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado que alega haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que una vez recurrida en apelación, la Corte a-qua, dictó el 14 de junio de 1983 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia de reapertura de debates elevada por el Dr. Ramón Bolívar Melo, a nombre y representación de la señoras Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 30 de mayo de 1983, contra las demandadas Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, por falta de concluir; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza que fue autorizada por el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia civil num. 36, de fecha 20 de abril de 1983 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan; **Cuarto:** Se condena a las demandadas Ana Celeste Mateo y Candida Rosa Mateo, al pago de las costas de los abogados Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Luís Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de

calidad del Juez que dictó la sentencia para producir la misma”;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no podía de oficio rechazar su solicitud de reapertura de los debates, toda vez que fue notificada a la parte recurrida y esta no hizo objeción, lo que equivale a un asentimiento a la misma;

Considerando, que la Corte a-qua no violó el derecho de defensa de la parte recurrente, por haberle rechazado su solicitud de reapertura de debates, toda vez que el hecho de que la misma le sea notificada a la parte contraria y ésta no haya hecho objeción, no significa asentimiento a la misma, lo que tampoco implica obligación para el juez de ordenar la reapertura de los debates solicitada;

Considerando, que la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades, cuando estimó pertinente rechazar dicha medida, porque no se depositaron conjuntamente con la instancia ni posteriormente, los documentos que menciona en la misma a los fines de comprobar si se trataban de documentos nuevos;

Considerando, que la solicitud de reapertura de los debates debe estar acompañada de documentos nuevos o de la prueba de la existencia de hechos nuevos, susceptibles de producir un cambio en la solución de caso, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio, la parte recurrente sustenta, en suma, que los poderes que la Ley 834 del 15 de julio de 1978 le confiere al Presidente de la Corte de apelación no pueden llegar hasta facultarlo a suspender una sentencia en referimientos, cuya ejecución es de pleno derecho;

Considerando, que los artículos 127 a 141 de la Ley Num. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas del carácter ejecutorio de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una decisión del juez, la cual distinción obedece a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que puedan ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confiere el Art. 37 de la citada ley para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero, en este caso, cuando advierta o compruebe, como en la especie, cuando la Corte a-qua sostuvo que en la misma no se ponderaron los riesgos “que podrían entrañar consecuencias excesivas”, continua sosteniendo dicha corte: “los cuales ciertamente existen al ordenarse un secuestro que dispondría de bienes muebles que las apelantes alegan ser de su exclusiva propiedad lo cual ha sido definido”, por lo que procede el rechazo de este último medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Mateo y Candida Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 14 de junio de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Máximo H. Piña Puello y Carlos Peña Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do